000241/2021

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"E., V. E. c/ S., M. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 241/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 355/18), por haber interpuesto el demandado a fs. 27/28 recurso de apelación contra la resolución de fs. 25.

**I.-** La decisión impugnada, reguló los honorarios profesionales de los Dres. L. B. B. y F. A. G. en forma conjunta, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, en la suma equivalente al 7,4% del valor asegurado con más IVA, el cual comprende intereses y costas, según arts. 5, 6,6bis, 9, 18, 26 Ley XIII N° 4, y a cargo de la demandada.

En su memorial de fs. 27/28, el recurrente cuestiona por altos los honorarios regulados. Dice que no se reparó que la medida cautelar fue la consecuencia del dictado de la sentencia primera instancia, por lo que careció de autonomía, razón por la cual no corresponde aplicar la escala del art. 26, sino la prevista en el art. 32 del arancel, que dispone sobre los honorarios en incidentes y cuestiones incidentales. Cita antecedentes de esta Cámara.

Respecto a los supuestos contemplados en el art. 32 citado, considera que en las presentes actuaciones no han llegado a conformar un incidente, sino una mera incidencia, toda vez que ni siquiera se la notificó de la traba del embargo preventivo, y por

lo tanto no se conformó la actuación bilateral propia de todo incidente, donde la parte demandada debe ser notificada y tener la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Manifiesta que por dos años se mantuvo trabada la medida sin notificar y luego se desistió en forma unilateral de la misma, toda vez que su mandante abonó en forma voluntaria las distintas sumas que fueron motivo de condena, conforme surge de la causa principal.

Resalta que no existió bilateralidad ni contradicción, ni tampoco el bien embargado tuvo alguna gravitación en el proceso principal que concluyó por cumplimiento de condena, sin necesidad de ejecución. No fue necesaria la transformación de preventivo a definitivo, como paso previo al remate del bien.

Considera que la sola traba del embargo preventivo, sin notificación a su afectado, no conforma un incidente conforme el régimen previsto en el art. 177 del ritual, debiendo considerarse una incidencia.

Concluye que la cautelar difiere del incidente por cuanto se dicta inaudita parte, incluso por juez incompetente y con carácter provisional, donde la controversia solo puede sustanciarse en segunda instancia. Peticiona que los honorarios sena regulados de conformidad con la última parte del art. 32 ley arancelaria.

A fs. 32/33 se agrega memorial sobre la condena en costas, donde cuestiona que si bien la parte actora promovió, obtuvo y trabó un embargo preventivo sobre un inmueble de su propiedad, omitió notificarle la respectiva resolución, trámite de carácter esencial puesto que pone en conocimiento del

embargado la existencia misma de la medida cautelar, permitiendo su controversia, ya que es recién allí cuando el encartado puede ejercer sus derechos.

Expone que durante dos años el inmueble estuvo embargado, sin que la parte actora haya notificado la medida, razón por la cual no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto. La propia actora la desistió antes de su notificación, reconociendo la superficialidad de la misma.

Entiende que cobra aplicación el segundo párrafo del art. 78 del ritual, que desplaza el principio general sentado por el art. 70 primer párrafo, toda vez que fue la actora quien desistió de la medida cautelar, debiendo cargar con los gastos causídicos. Pide se admita el recurso con costas.

A fs. 30/31 y 35/36 contestan los traslados conferidos los letrados, quienes por las consideraciones que exponen, solicitan se rechacen los recursos, con costas.

**II.-** De las constancias de autos surge que la parte actora, el 20/09/18, de conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 3° CPr y 71 Ley XIV N° 1 y la sentencia de primera instancia dictada el 22/05/18 en los autos caratulados: *"E., V. E. c/ S. M. A. s/ SuM. –Cobro de pesos e indemnizaciones de ley" Expte. N° 2273/14*, peticionó medida cautelar de embargo preventivo contra bienes del demandado. La resolución citada condenó al recurrente a abonar la suma que surja de la liquidación a practicarse, le impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, Dra. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente en un 16% del monto de condena, la que fuera confirmada parcialmente por esta Sala el 21/11/18 mediante sentencia definitiva N° 41/18.

La medida fue trabada sobre un inmueble de propiedad del demandado y el 13/08/20 la accionante solicitó el levantamiento de la misma, por encontrarse cancelado el total reclamado en autos principales en concepto de capital y honorarios profesionales.

A fs. 25 y ante el pedido de regulación de honorarios, la jueza de grado en la resolución impugnada los reguló con base en las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4 y en la suma de pesos equivalente al 7,4% del valor asegurado con más IVA.

**III.-** Precisados así los antecedentes de la cuestión traída a resolver, por una cuestión de orden metodológico corresponde ingresar en primer lugar al tratamiento del recurso sobre imposición en costas.

Sabido es que, en principio, es criterio que las costas generadas en el pedido de medidas precautorias, siguen la suerte del principal, porque el triunfador en el pleito original, hubo de considerarse con derecho para peticionar medidas cautelares destinadas a asegurar la efectivización de su reclamación, aun cuando el afectado con la medida no hubiera intervenido ni se hubiese opuesto (cfr.: Arazi-Rojas: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T I p. 273/274, Rubinzal Culzoni 2001).

La jurisprudencia ha señalado que el curso de las costas en medidas cautelares siguen la superte del juicio principal, y deben ser soportadas por el vencido en la medida en que le han sido impuestas en la sentencia definitiva, saldo que la misma haya sido superflua o innecesaria (Loutayf Ranea: Condena en costas en el proceso civil, p. 261 n° 105 y ss, Astrea 2013).

Como vemos, esta situación no surge de

autos pues el solicitante contaba con una sentencia favorable y peticionó en resguardo de su derecho reconocido, por lo que no debe cargar con las costas de una medida que obedece a su pedido, sin intervención de la contraria. El fundamento radica en el principio según el cual el ejercicio regular de un derecho no puede traer consecuencias adversas para quien lo pone en movimiento (Loutayf Ranea: op. cit., p. 265 última síntesis de fallo).

En virtud de lo analizado corresponde rechazar el recurso en este punto y confirmar la imposición en costas al demandado.

Respecto de la regulación de honorarios, destacamos que el encuadre normativo efectuado por la magistrada resulta erróneo (esta Sala SI N° 168/14, 95/15 y 128/15, entre otras).

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de una causa principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

La jueza, al regular los honorarios en este incidente, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso".

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se

concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente, destacando que el encuadre es en incidente y no en incidencia.

En consecuencia, procede admitir el recurso impetrado en este punto, debiendo readecuarse la regulación objetada.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la promoción del incidente y diligenciamiento de oficio de embargo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. L. B. B. y Dr. F. A. G. conjuntamente en el diez por ciento (10%) de los que le fueran regulados a la representación letrada parte actora por su actuación en primera instancia (16%), con más el IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a ocho (8) jus.

**IV.-** En atención a como se resuelve, existiendo contradicción y vencimiento mutuo, las costas se imponen en el orden causado (art. 72 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuesto en fs. 27/28vta.

**2)** Revocar la regulación de honorarios de

fs. 25 y fijar los honorarios profesionales a favor de la Dra. L. B. B. y Dr. F. A. G., conjuntamente en el diez por ciento (10%) de los que les fueran regulados por su actuación en primera instancia en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere.

**3)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo. Regular los honorarios a favor del Dr. M. D. V. en la suma de dinero equivalente a tres (3) jus y de la Dra. L. B. B. y Dr. F. A. G., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a tres (3) jus, con más el IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARíA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara**